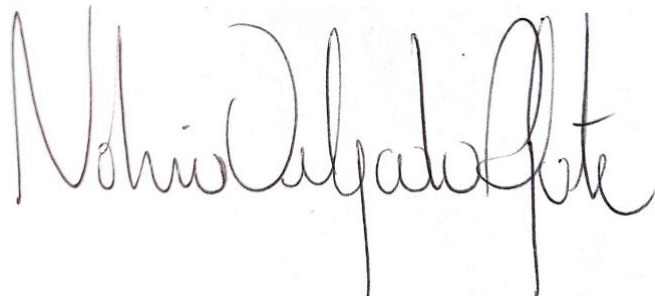


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Manizales, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **OBEYDA FORERO QUIROGA y ARIANA VALENTINA GRANADA FORERO**
Demandados: **ÓSCAR RESTREPO CRUZ, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, TKS TANQUES DEL NORDESTE S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00185-00
Interlocutorio No. 358

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 30 de junio de 2021 este Juzgado tuvo notificado mediante aviso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido del auto admisorio de la demanda; asimismo, determinó que no había dado contestación al libelo inicial.

En providencia de la misma data, se admitió el llamamiento en garantía formulado por TKS Tanques del Nordeste S.A. frente a la mencionada aseguradora, corriéndose traslado para ejercer la réplica respectiva, providencia que se notificó por estado al tenor de lo señalado en el canon 66 del Código General del Proceso.

2.2. La solicitud de nulidad.

Durante el término indicado, La Previsora S.A. Compañía de Seguros solicitó que se declarara la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, al considerar que no se le notificó en debida forma el contenido del auto admisorio de la demanda, argumentando que la documentación respectiva no fue entregada en una dirección de la entidad.

Que, a pesar de contar con un correo electrónico para notificaciones judiciales, no se hizo uso de este tal y como lo permite el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien consideró que no existía la irregularidad invocada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

(...)”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación, al no cumplir las exigencias de las normas procesales aplicables.

Sobre la configuración de esta causal se ha dicho que “*el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos “res inter aillos judicata”.* Por tanto, el presupuesto procesal acarrea la nulidad consistente siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”.¹

Entonces, esta causal busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los intervinientes en la *litis*, el cual ha sido definido como el “*...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”²

¹ Corte Suprema de Justicia, G.J., tomo CXXIX, pág. 26

² Sentencia C-341 de 2014.

El derecho a la defensa, como parte integrante del debido proceso, se define además como “...el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”³

Frente a la importancia del derecho de contradicción al interior de un proceso, la doctrina ha resaltado su importancia de la siguiente forma:

“De ahí la necesidad de conocer también la percepción del resto de individuos vinculados con la misma cuestión y la importancia de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la exposición del actor. En otras palabras, antes de definir sobre una cuestión problemática es necesario generar un escenario en el que tengan asiento todos los individuos cuyos intereses se hallen comprometidos en ella, y puedan hacer conocer sus apreciaciones. De esa manera puede asegurarse que ‘nadie será juzgado sin haber sido oído’, expresión con la que universalmente ha sido identificado el derecho de contradicción”.

“... es bueno advertir que a la hora de hacerle frente a la pretensión el sujeto pasivo también puede formular nuevos planteamientos, y que a lo largo del debate pueden fluir elementos con aptitud para incidir en la adopción de la solución que daba proveer; y de ser así, resulta necesario que dichos planteamientos y elementos sean sometidos al escrutinio de todos los individuos implicados en la cuestión problemática si se quiere garantizar el equilibrio pleno en la confrontación y conseguir un resultado confiable”

“En este orden de ideas, si lo que se busca es un resultado serio y confiable tras el tratamiento jurisdiccional de la situación, no puede omitirse ofrecer, a cada uno de los sujetos que puedan resultar afectados, la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar los planteamientos y elementos que puedan influir en la elección de la solución que deba proveer, para pronunciarse sobre ellos y, de ser el caso, para cuestionarlos”⁴

3.2. Notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Como se explicó anteriormente, la irregularidad bajo estudio se configura cuando las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento no cumplen exigencias de las normas procesales aplicables.

Actualmente rigen en el territorio patrio diversas modalidades de notificación personal de providencias judiciales, con ciertas variaciones que dependen del destinatario de la misma, es decir, persona natural, persona jurídica, o a entidades públicas.

En lo concerniente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, le son aplicables las siguientes alternativas:

1) La notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, que consiste, en síntesis, en remitir una citación a la dirección de su domicilio con el fin de que alguno de sus representantes comparezca a la sede judicial a recibir notificación personal de la providencia. Para ello la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia de la comunicación y expedirá constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Ahora, cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, como es el caso que nos ocupa, la norma en mención indica que la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

³ *Ibidem.*

⁴ *Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Cuarta edición 2017. Págs. 137 a 139.*

Finalmente, cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la citación para que un representante de la entidad comparezca a la sede judicial a recibir notificación personal podrá remitirse por medio de correo electrónico.

2) La notificación por aviso regulada en el artículo 292 *ibídem* se trata de una segunda etapa de la mencionada anteriormente, pues tiene lugar cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada (CGP, art. 291, numeral 6º). En este caso, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso, con las exigencias mencionadas en el canon aludido, también se remite a la dirección de la entidad; además, la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia del aviso y expedirá constancia sobre su entrega.

Del mismo modo, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, el aviso deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente; y cuando se conozca la dirección electrónica, también podrá remitirse por medio de correo electrónico.

3) Los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* contemplan una nueva alternativa de notificación personal.

El artículo 8º *ibídem* refiere que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la constancia de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

También es importante tener en cuenta que el artículo 6º *ibídem* señala que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si se cumple esta carga, *“...al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

3.3. Análisis de la causal de nulidad para el caso concreto.

3.3.1. Con el fin de dilucidar si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al desatenderse las exigencias procesales respectivas, delantamente se debe resaltar que en el caso *sub examine* el Despacho ordenó que el auto admisorio fuese notificado de forma personal aplicando la ritualidad del Código General del Proceso, es decir, con el envío de la citación y eventual expedición de aviso.

El Despacho también otorgó a la parte actora la alternativa de realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no obstante, esta guardó silencio frente a tal circunstancia.⁵

Entonces, si bien la parte demandante remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos como lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que esta no fue la modalidad de notificación que se aplicó durante el trámite, por lo que aquel mensaje digital no puede ser considerado como una notificación efectiva, máxime que no se remitió, a través del mismo canal, copia del auto admisorio de la demanda como lo exige el artículo 8º *ibídem*.

De ahí que el presente análisis solo se limitará a constatar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en lo concerniente a la codemandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como pasa a exponerse:

- Toda vez que la entidad aludida es una persona jurídica de derecho privado, tanto la citación como el aviso debieron ser remitidos a la dirección que aparece en su Certificado de Existencia y Representación Legl, tal y como lo exigen los numerales 2º y 3º del artículo 291 *ibídem*, en concordancia con el inciso 3º del canon 292 *ejusdem*.
- Al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que fue allegado con el escrito de demanda, se constata que su dirección es la calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C.
- En el escrito de demanda se indicó que la dirección de La Previsora S.A. Compañía de Seguros era “Carrera 15 No. 12 – 37, oficina 306, Torre Núcleo, Pereira”.
- Conforme a la documentación remitida por el Centro de Servicios Judiciales y de la allegada por la parte actora referentes a las diligencias de notificación, se constató que la citación y el posterior aviso fueron entregados en la “Carrera 15 No. 12 – 37, oficina 306, Torre Núcleo, Pereira”, dirección indicada por la parte actora como perteneciente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (archivos números 14, 21, 26 y 31, cuaderno 1).
- De la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad mencionada, se evidencia que no se hace mención de agencias o sucursales ubicadas en la “Carrera 15 No. 12 – 37, oficina 306, Torre Núcleo, Pereira”.

3.3.2. De lo anterior se puede concluir que si bien la parte demandante allegó constancias de entrega de la citación y el aviso en la dirección “Carrera 15 No. 12 – 37, oficina 306, Torre Núcleo, Pereira”, lo cierto es que esta ubicación no corresponde a la dirección que La Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, y tampoco se demostró que perteneciera a alguna sucursal o agencia que dicha persona jurídica ostentase en la ciudad de Pereira, Risaralda.

⁵ En el auto admisorio se sostuvo que debía ser notificado “...en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*, salvo que el actor manifieste, dentro del término de ejecutoria de este auto, que opta por efectuar tal carga conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020”.

Entonces, y toda vez que la citación y el aviso no fueron entregados en una dirección perteneciente a la aseguradora mencionada, se ha constatado la existencia de una irregularidad durante los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda, configurándose así la causal de nulidad invocada.

3.4. Actuación que debe renovarse y notificación por conducta concluyente de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Según el artículo 138 del Código General del Proceso la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este; también señala que el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Conforme a esta directiva, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 399 del 30 de junio de 2021, en el cual se tuvo notificada mediante aviso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido del auto admisorio, y donde se sostuvo que no había dado contestación a la demanda.

La presente nulidad también comprenderá el auto de sustanciación No. 400 del 30 de junio de 2020 –y su actuación posterior– mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la TKS Tanques del Nordeste S.A. frente a la mencionada aseguradora.

Lo anterior, con el fin de que La Previsora S.A. Compañía de Seguros cuente con el término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otro lado, en aplicación del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros del contenido del auto admisorio de la demanda a partir del 7 de julio de 2021, fecha de presentación de la solicitud de nulidad. Además, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, no habrá condena en costas ante la prosperidad de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado al interior del presente asunto a partir de los autos de sustanciación No. 399 y 400 del 30 de junio de 2021, incluyéndose estos en dicha declaración, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER notificada mediante conducta concluyente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del contenido del auto admisorio de la demanda a partir del 7 de julio de 2021, advirtiendo que para dicha entidad el término de traslado de **VEINTE (20) DÍAS** empezará a correr a partir del día siguiente al de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad de la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 126 del 03/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA